



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de enero de dos mil veintidós

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado por SERGIO CUMBE LOSADA en contra de OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S, y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, en su condición de integrantes del CONSORCIO VIAS PALERMO 2017, y en solidaridad MUNICIPIO DE PALERMO, la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- Debe aclarar el motivo por el cual en el numeral 4. de las pretensiones declarativas, se formula una reclamación frente al MUNICIPIO DE AIPÉ, quien no ha sido demandado en este asunto.

2.- No obstante haberse anunciado como prueba, no fue aportado con la demanda el respectivo memorial-poder con fundamento en el cual dice obrar el abogado demandante.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado por SERGIO CUMBE LOSADA en contra de OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S, y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, en su condición de integrantes del CONSORCIO VIAS PALERMO 2017 y, en solidaridad el MUNICIPIO DE PALERMO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00009.00
F/sao.